

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2003-01269**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

En Consideración al escrito que antecede, reconózcase a la DRA. MARTHA LILIA DEL CASTILLO, como apoderada sustituta de los señores WILSON DARIO CAICEDO CAMELO, ANGELA CAICEDO CAMELO, ELVIRA CAICEDO CAMELO, en los términos del escrito de sustitución.

La parte actora, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1° del auto de fecha 19 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6354e943fd717c4e41e22da71ce8da1a38698e272a2bbbf45ba377bd661c00d**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2005-00590.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

En consideración a la solicitud que antecede (archivo 23), se ordena requerir nuevamente a la partidora Dra. Dra. MARTHA YOLANDA JUNCA MEDINA, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por autos del 4 de septiembre y 20 de noviembre de 2023 (archivos 17 y 21), esto es, verifique el trabajo de partición que presentó y efectúe las correcciones a que hubiere lugar, considerando lo establecido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en la nota devolutiva (archivo N° 15 página 7).

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz atendiendo lo señalado por la apoderada judicial de la parte interesada (archivo 23), quien informo que el correo electrónico de la citada, corresponde a maludamedina@hotmail.com, y de resultar posible, **inténtese comunicación telefónica.**

Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará frente a la solicitud relativa a "relevarla y nombrar otro PARTIDOR", si es del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355cf94fb2efc125bbdf3edf63c97582bf8dca988c92c0158f25a02d9762edf**

Documento generado en 07/02/2024 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. PAT. 2007-00027

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

En consideración a las manifestaciones elevadas por la alimentaria LAURA VANESSA RODRÍGUEZ VARGAS (archivo N° 59), se le requiere para que en el término de cinco (5) días, aclare si está de acuerdo o no con la exoneración de la cuota alimentaria, levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros pretendidas por el señor JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ QUEVEDO en memorial del 15 de enero de 2024 (archivo N° 54), que además se encuentra suscrito por aquella.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb1121d79fb1f04c210368471fc2a365b8879c8a97fd22af465dc2f5839268e**

Documento generado en 07/02/2024 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2015-01172.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.-

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor CARLOS GERMAN SAMACA QUEVEDO, a favor del menor de edad JUAN KAMILO SAMACA JARAMILLO representado por su progenitora, la señora CAROLINA JARAMILLO FORERO, por la suma de \$25.037.218,00, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo a diciembre de 2016, enero a diciembre de los años 2017 a 2023 y cuotas alimentarias extraordinarias de diciembre de los años 2016 a 2022, de acuerdo a lo establecido en acta de conciliación de fecha 18 de abril de 2016 adelantada ante este mismo Juzgado.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería a la abogada GLADYS ALICIA HERNANDEZ GOMEZ como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac17e3b83865069ad32bb1df476f41e6e4571a32c17eb57e9426e1b4a0743f45**

Documento generado en 07/02/2024 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2018-00197**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

En atención a que la abogada de amparo de pobreza, designada en auto anterior, no concurrió al trámite, se le releva del cargo y en su lugar, se nombra al Dr. **MAURICIO ALBERTO TAPIAS SANCHEZ - abogadomauricioatapiass@hotmail.com**.

Se le pone de presente al designado, que el cargo encomendado es de forzoso cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4766f2bd2112165f096cf72c68b43a6bffde4f7012c26f4e899539b28d461954**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT. 2018-00484.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta para los efectos pertinentes, que la parte actora se manifestó, respecto de los actos de apoyo requeridos por auto del 20 de noviembre de 2023, respecto del señor LUIS ALFREDO PEÑA SILVA, adicionando los concerniente al señor MIGUEL ÁNGEL PEÑA SILVA, e igualmente, aclaró dicho escrito (archivos 49 y 50).

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas, así:

DOCUMENTAL:

Téngase como tal, la actuación surtida.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta los informes de valoración de apoyos rendidos por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivos N° 34 y 39).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de los señores ROSALIA TORRES DE LUQUE y HECTOR RENE LUQUE TORRES.

Se advierte que los señores LUIS ALFREDO PEÑA SILVA, y MIGUEL ÁNGEL PEÑA SILVA no serán citados para interrogatorio, con fundamento en su situación actual de salud (archivos N° 34 y 39).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca20e5b5ca150cc9b420b7353d374babaa5fce59215db3aa462756471ec0990**

Documento generado en 07/02/2024 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJ. ALIM. 2018-00626.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que la totalidad de los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda (archivo N° 005) no fueron atendidos, específicamente, lo relativo al numeral 2°, pues no indicó, concretamente, los montos objeto de ejecución, ya que no resulta posible librar mandamiento de pago sobre el porcentaje de un valor **indeterminado**. Para el efecto, debió señalar el monto del salario sobre el cual se cobraría el porcentaje y de esa manera determinar los montos objeto de ejecución; razón por la cual, esta Juez **RECHAZA** la demanda.

2.- Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f088a62582532a377af9781316f598591a9c9634774a403fcaa21785a8858bf**

Documento generado en 07/02/2024 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC **2019-00654**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

Como quiera que en este asunto ya se profirió sentencia aprobatoria de la partición y en atención a la solicitud que precede, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1717e742450cb77cbfa995183b026440f7c4ed528722d8cc5bce6715fee1e64**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV **2019-00941**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

En atención a la solicitud que precede y a que la curadora ad litem designada no aceptó el cargo y justificó en debida forma su negativa, este Despacho, la releva y en su lugar nombra a la doctora **JENNY LIZZETH GRANADOS RUEDA - yennygranadosr@yahoo.es**.

Comuníquesele su designación por el medio más expedito indicándole que el cargo es de forzoso cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdca66e28e711b30c96905abf92b66033c20da54e173f90153b65b2ccf375c5**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2019-01031

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado mediante auto del 10 de octubre de 2023 (archivo N° 97) se encuentra fenecido y considerando además las manifestaciones elevadas por la parte demandante (archivo N° 98), se **REANUDA** el trámite del presente asunto.

2.- Sobre el derecho de petición alegado por el demandante JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ (archivo N° 99), esta autoridad le pone de presente, que el uso de dicho mecanismo, no resulta procedente en tratándose de la actividad jurisdiccional, pues para ello el legislador ha establecido diversas herramientas procesales.

No obstante lo anterior, esta autoridad se abstiene de impartir trámite a la petición, pues en esta clase de asuntos debe actuarse por intermedio de apoderado judicial.

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico.

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f4c9ada46b283f7833733b6ac1b7d333189310422b2830809b48b77fa7c79e**

Documento generado en 07/02/2024 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2019-01059

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que *"...Una vez presentada la partición, se procederá así...2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, **la cual no es apelable...**"* (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior y como quiera que en este asunto no se formularon objeciones contra el trabajo de partición (se presentaron extemporáneamente), se RECHAZA el recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aprobatoria (archivos Nos. 52 y 53).

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1be64c703a1c7666410bdfa29ed862a2502c43db0086be63d0c2f1929c25e68**

Documento generado en 07/02/2024 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2020-00624**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

Agreguese a los autos el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, no obstante, como quiera que este asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, se ordena realizar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e0cc80f44f233e80f10d805c630f94a9357e91e48329ed2378c3ac0e947b60**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2021-00085

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

Por reunir los requisitos legales, la anterior solicitud, el Juzgado, conforme con lo prescrito en los arts. 366 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago a favor de KAREN TATIANA ENCISO LÓPEZ, con domicilio en esta ciudad y en contra de CÉSAR AUGUSTO EPEDA GAMBA, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$250.000), correspondientes a las cosas procesales aprobadas mediante auto del 14 de octubre de 2022, junto con los intereses civiles causados desde el 19 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. y/o el art. 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o 5 más proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2887313dff95b410b90d8c486838ce121f26f4bedf82d21f01fb877b34b397**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2021-00163

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Frente a la solicitud relativa "*...ejercer control de legalidad dentro del presente asunto...*" (archivo N° 68) elevada por el Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados de la causante ROCÍO LÓPEZ VALENCIA, Dr. HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, el despacho le pone de presente que el pasado 10 de diciembre de 2021, fue notificado del cargo encomendado al correo electrónico hbm110156@hotmail.com (archivo N° 28) y no contestó la demanda, tal como se dispuso en auto del 25 de febrero de 2022 (archivo N° 31).

Por lo anterior, se advierte que **i)** no se ha presentado irregularidad alguna dentro del trámite del proceso y **ii)** en este asunto ya se encuentra programada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de donde resulta abiertamente extemporánea la inconformidad.

Con todo, suminístresele el enlace contentivo del expediente.

2.- Por secretaría procédase como corresponda, teniendo en cuenta la audiencia programada para el próximo **19 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cec31a8a41175a3ba7d6d0d48366a54bf0be55c3731c06eb7f31ff825517c8**

Documento generado en 07/02/2024 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH **2021-00232**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

Atendiendo a que la secretaria del Juzgado realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDILBERTO DE JESÚS ALVARADO VELÁSQUEZ y el término otorgado, a estos para comparecer al trámite, venció en silencio, se designa como su curador ad litem a la Dra. **MADELIN ROJAS ALVAREZ - madelinrojas@gmail.com**. Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**




Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13483f54c48673cc99ae4b1ba0ca442fac67597032ed30fcf46750ae508c4ba**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC **2021-00451**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

En atención a la solicitud impetrada el partidador al momento de la presentación del trabajo respectivo y por ser procedente, se fijan como honorarios por la labor encomendada la suma de \$1.500.000, los cuales deberán ser cancelados por las partes, a prorrata de sus asignaciones.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1d272e856a2e18c6d4390b36a37f95e9e7fd20ec98ad24db687b46bdf9c77**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2021-00517

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 66) y por resultar procedente, se ordena el emplazamiento de la demandada MÓNICA ROCÍO DÍAZ TRUJILLO (artículo 293 del C.G.P.).

Por secretaría efectúese el trámite relativo al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE




**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3166882a81de8f67fe48378f18acd815328044c0f3efc44aa6982f227a8bbdf**

Documento generado en 07/02/2024 11:49:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2021-00800**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se corrige el auto del 26 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la CORRECCIÓN al trabajo de partición la presentó el apoderado judicial de las herederas SALMA JANETTHE DAGER HENAO y JULIANA QUINTANA HENAO, y no como allí se dijo.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstiene de tramitar y resolver el recurso de reposición interpuesto

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd1df723233ea0411d4fa6297cea8b83f5a8a3ecf616e0a76e6a301ff5b74c2**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV 2022-00361

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se corrige el proveído del 25 de enero de 2024, en el sentido de indicar que se reconoce personería al Dr. Esteban Felipe Moncada Pinzón, y no como allí se dijo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39da69c41f12ebe8188f690d9666a02a3556664707e793dbb0fd935756529949**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2022-00403

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Se reconoce personería a la abogada LINDA VANESSA MONTENEGRO SIERRA como apoderada del demandante JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 60).

2.- Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en donde se practicará el interrogatorio de parte al señor JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN, se recibirán los testimonios de los señores RAÚL ANDRÉS y FREDY TOLOSA PEÑA y se decidirán las objeciones propuestas en audiencia del pasado 24 de enero de 2023 (archivo N° 33), se señala el próximo **24 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac34fc4928fc522a8b94e031b5061b3398828fac625a669f2f576e2bc77efe2**

Documento generado en 07/02/2024 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00476

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

De conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decreta oficiosamente la siguiente prueba:

Oficiar al JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con el fin de que se sirva, en el término de cinco (5) días, remitir copia del proceso de divorcio N° 2020-00658 seguido por el señor JOHAN SEBASTIÁN PORRAS BLANCO contra la señora LAURA MARCELA LOZANO HERNÁNDEZ.

Lo anterior, por considerarse *"...útil...para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."* (art. 160 del C.G.P.).




NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54a04c02e6f26a2462ca86dfa45a026b0b95aedb4b0f4f37a2d2389ec2fbac2**
Documento generado en 07/02/2024 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2022-00710

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

La respuesta dada por COMPENSAR, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora, para que proceda a la notificación de la pasiva, en alguna de las direcciones física o electrónica aportadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31b745d46a544688373dfde8a7a94484488512d81d813ed54caa66de43262bf**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INV. PAT. 2022-00788.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

No se accede a la solicitud retiro de la demanda, elevada por la señora DIOSELINA ÁVILA RUIZ (archivo 65), pues de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C.G.P., "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*", y en el presente asunto, se encuentra notificado el extremo pasivo.

No obstante lo anterior, si su interés es desistir de las pretensiones de la demanda, deberá ajustar su pedimento conforme lo preceptuado en el artículo 314 ibídem.

Comuníquese esta decisión a la demandante y a la DEFENSORA DE FAMILIA, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324e654ebc9b08fc2ecb57024d8bf54ed23be50bd00303ece5ef7760a2144bb6**

Documento generado en 07/02/2024 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2022-00893

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que respecto del traslado del resultado de la prueba de ADN otorgado en auto del 23 de noviembre de 2023 (archivo N° 24), la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Así mismo, que la secretaría adelantó las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada del requerimiento dispuesto en el mencionado auto (numeral 4°) -archivos Nos. 25 a 28-, pero dichos trámites resultaron negativos.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso y como quiera que no existen pruebas adicionales para practicar, se anuncia a las partes que se dictará sentencia de plano.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para el fin señalado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82de93abe55f7323f599e5b7029a06d03d2a8041feb19744dddced3ba67f5476**

Documento generado en 07/02/2024 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEDIDA PROTECCIÓN (CONSULTA) DE VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ CONTRA NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO Y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO. RAD. 2023-00066.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 12 de enero de 2024, por la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento tramitado en la medida de protección promovida por el señor VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ contra NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO._

ANTECEDENTES:

1. El 14 de noviembre de 2023, el accionante VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ solicitó el inicio de un nuevo incumplimiento a la medida de protección en contra de sus hijos NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO *"...por el abandono en que me tienen, hace como dos meses mi hijo JORGE HUMBERTO me mandó a decir con una de sus mujeres que él ya no me daba más la cuota de alimentos porque ya la había pagado con el arresto que le tocó por el primer incumplimiento y desde hace como dos meses no recibo la cuota que necesito para poder comer, no me llama, no me visita y eso me pone triste, mi hija casi nunca ha cumplido con su obligación de alimentos para mí y ella menos aún me visita o me contesta el teléfono, yo vivo solo con la ayuda de amigos y*

el bono que me dan del estado y el mercado...” (archivo N° 003, página 9).

1.1. En la misma fecha, la comisaría de origen procedió a admitir el conocimiento del incidente de incumplimiento a las medidas de protección.

1.2. El 28 de noviembre de 2023, se declaró abierta la audiencia de fallo del incidente de incumplimiento, pero los accionados solicitaron la presencia de la Personería o la Defensoría, motivo por el cual se dispuso la suspensión; así mismo, la Comisaría exoró la presencia de la policía para dar cumplimiento a la orden de arresto que pesaba sobre la accionada NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO.

1.3. El 19 de diciembre de 2023, se retomó la audiencia (los accionados no comparecieron) y la Comisaría decretó como prueba de oficio la visita domiciliaria en la residencia del accionante.

1.4. El 12 de enero de 2024 y luego de analizar las pruebas, declaró que los accionados incumplieron nuevamente las medidas de protección impuestas, los sancionó con arresto de treinta (30) días y ordenó remitir el expediente a este despacho para decidir el grado jurisdiccional de consulta.

1.4. El 18 enero de 2024, la comisaría de origen remitió el expediente para surtir el grado jurisdiccional del consulta.

C O N S I D E R A C I O N E S :

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o

compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que *"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:*

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más

inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Finalmente, establece el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 que "...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a

las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, **la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...**" (negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a los accionados respecto de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes pruebas:

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 14 de noviembre de 2023, presentada por la accionante.

- Manifestaciones del accionante VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ: "...me ratifico en los hechos y las pretensiones presentadas en la solicitud de incumplimiento tal y como lo dije en audiencia anterior, yo recibo el apoyo de una de mis hijas que me da \$50.000 y recibo el bono del gobierno, pero eso no me alcanza porque yo pago \$300.000 de arriendo. No más..." (archivo N° 003, páginas 39 y 40).

- Descargos del accionado JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO: "...Si de todas maneras si la visita se hubiera llevado a cabo, ellos están de acuerdo para que el señor dueño de la casa se beneficia, incluso ha venido aquí a ser testigo de cosas que ni siquiera sabe ni conoce, yo hace mucho tiempo, yo no lo he faltado con las cuotas, de pronto la embarre a no hacerle firmar nada, yo le doy la cuota mensual, a veces le doy mensuales entre cincuenta y cien mil pesos, ahora al hecho que este viviendo arrimado, son cosas que él mismo ha querido, porque yo le propuse desde un principio y le dije que le conseguía una piecita cerca donde yo vivo, pero entonces el concepto de mi papá hacia el barrio donde nosotros vivimos es de pobreza, de vicio por eso a él no le gusta irse a vivir allá, osea ese ha sido el pretexto

para no aceptar lo que siempre le hemos propuesto, pero él no acepta absolutamente nada, él quiere solo sino plata, ahora la cobrada de plata que el pide eso fue de pandemia que todos estuvimos sin dinero, porque yo no tengo dinero, yo pago arriendo, yo no digo que no le doy, yo le doy a veces más con cualquier extra que yo tenga, y pues yo también soy persona mayor y nadie me da trabajo, no sé en esta demanda si él quiere que le demos plata de pandemia o que, porque la verdad no tenemos plata ni nada, se le siguen dando cuotas pero no se le puede dar más porque yo vivo de lo del día, yo tengo una remontadora y eso da apenas para la comida, y no tengo propiedades. No más..." (archivo N° 003, página 78).

- Descargos de la accionada NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO: "...de todas maneras nos queda el sin sabor que él hubiese abierto la puerta para que le hicieran la visita, el no paga \$500.00, él paga \$200.000, el señor le quitó la cocina a gas y todo, mi papá le da una parte de lo del bono, yo hace rato que no le doy dinero a mi papá, primero porque estuve enferma y segundo no volví a trabajar, no he podido trabajar gracias a las demandas de él, él no quiere nada de nosotros, la comisaría le cree todo a él, yo le he dicho a mi papá que se fuera a vivir a la casa de nosotros, yo le puedo dar una habitación y lo puedo cuidar, pero él no quiere nada de nosotros, él no se ha dejado ayudar, él lo que quiere es que le demos dinero para que pueda tomar, mi papá es alcohólico y todos los días toma, él no va a ninguna cita médica ni nada, él tenía su mujer que duró 28 años con él, pero se aburrió de que la golpeará y la correteara con cuchillo, nosotros estuvimos detenidos gracias a él y gracias a la negligencia de la Comisaría. No más..." (archivo N° 003, página 78).

Analizado integralmente el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que los señores **NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO** y **JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO** han venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 17 de mayo de 2018, en donde se les ordenó, entre otros, dar estricto cumplimiento al acta de conciliación suscrita el 30 de marzo de 2015 en cuanto a cuota de alimentos del señor **VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ**, visitarlo y acompañarlo a citas médicas y las diligencias que por su edad requiriera, por cuanto no demostraron estar observando la obligación alimentaria que tienen con su progenitor, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la

realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 12 de enero de 2024, por la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO de esta ciudad, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 12 de enero de 2024, por la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ contra NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el arresto de la señora NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.734.095 y del señor JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.436.450, residentes en la Carrera 9 Bis N° 49H-25 Sur Barrio Molinos de esta ciudad y en la Carrera 1 A Este N° 69A-14 Barrio Villa Alejandría, respectivamente, por el término de 30 días.

TERCERO: ORDENAR el arresto de la señora NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO y del señor JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a los capturados a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de los detenidos.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

QUINTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de las citadas personas, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

SEXTO: Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de los accionados.

SÉPTIMO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

OCTAVO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e4c00bf999db400b103974781df0d5a79bd277b9facece3ecf802247091c35**

Documento generado en 07/02/2024 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH 2023-00190

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

En atención a que la abogada de amparo de pobreza, designada en auto anterior, no concurrió al trámite, se le releva del cargo y en su lugar, se nombra a la Dra. **Mónica Acosta Lozano - asesorias.aymjuridico@gmail.com.**

Se le pone de presente al designado, que el cargo encomendado es de forzoso cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c48f2c17075883181f82d96809c4e51da8c6c148475768314b04db44b707d8a

Documento generado en 07/02/2024 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. MUT. ACU. 2023-00585

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **HENRY MORENO RODRÍGUEZ** y **MAGDA LISBETH MUÑOZ PÉREZ**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

1.2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3. Se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que contrajeron matrimonio católico el cual se encuentra registrado en la Notaría 51 de Bogotá, celebrado el 11 de diciembre de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes.

2.2. Que en el año 2004 procrearon a su hija mayor de edad LINA MARÍA MORENO MUÑOZ y en la actualidad se encuentra estudiando en la Facultad de Medicina Clínica Alemana - Universidad del desarrollo y en su condición de padres siempre han sido responsables en el cumplimiento a sus deberes y obligaciones de ley, aportando económicamente para su bienestar y calidad de vida, conforme ordena la ley hasta los 25 años o cuando se gradúe de la universidad.

2.3. Que no suscribieron capitulaciones ni tampoco llevaron al matrimonio bienes propios, por lo tanto los actualmente poseídos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal y de común acuerdo en un trámite posterior una vez obtenida la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico pondrán en conocimiento el acuerdo correspondiente.

2.4. Que de mutuo acuerdo tiene la decisión libre y voluntaria de instaurar y solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de conformidad con la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 22 de agosto de 2023, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico contraído entre los señores los señores **HENRY MORENO RODRÍGUEZ** y **MAGDA LISBETH MUÑOZ PÉREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de

nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d7c1af58d990d2a70204781adc065f269d1147643fbf618daeccfba5d45c6**

Documento generado en 07/02/2024 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSP **2023-00832**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

En atención a los escritos que anteceden, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. ALFONSO PULIDO BRAVO, como apoderado de la parte actora.

Reconózcase al Dr. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MONTOYA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

La parte actora, proceda a realizar los trámites de notificación a la pasiva, so pena de ser requerida por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,




Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f983d51fddfe9301bc2cff2727d17900071e8191fb1704f2dc7adb5b6a63**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH **2023-00855**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 19 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem que representa a la menor de edad E.A.T.R, se notificó electrónicamente a través de la secretaria del Juzgado y contestó la demanda en tiempo.

Por otro lado, atendiendo a que la secretaria del Juzgado realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante DALIA LISETH RÍOS CUDEMUS y el término otorgado, a estos para comparecer al trámite, venció en silencio, por economía procesal se designa como su curador ad litem al Dr. **Edwin Guillermo Mahecha Cuellar** - **edwinmahechabogado@gmail.com**. Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de **\$350.000**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834a8ae61b80c1321b980eab4569fe12b47a82243281ba932174d75594314e76**

Documento generado en 07/02/2024 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2024-00054.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adecuar el hecho *CUARTO* a lo establecido en la Ley 54 de 1990, norma que determina los lineamientos para la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.- Adicionar las pretensiones primera y segunda señalando, la fecha de terminación de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes y/o aclare lo concerniente a que la unión "se encontró vigente desde el día 18 de agosto de 1998 y hasta el día que se profiera la correspondiente Sentencia Judicial.", situación que resulta confusa.

3.- Aportar el registro civil de nacimiento del demandado.

4.- Presentar en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53a39ed31d457ea61ed82ab3f8400ca19b83f9ec967355aa026e01ea2e8c268**

Documento generado en 07/02/2024 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>